INFORME

QUE DE ÓRDEN DE S. M. DIÓ EL ILLMO. SEÑOR

D. ANTONIO TAVIRA Y ALMAZAN

OBISPO DE OSMA,

SOBRE EL PROCEDIMIENTO

DEL TRIBUNAL DE INQUISICION DE GRANADA

EN CERRAR Y TABICAR UN CONFESONARIO

SIN NOTICIA NI INTERVENCION

DE LA JURISDICION ECLESIASTICA:

AL QUE PRECEDE LA REPRESENTACION

DE D. FRANCISCO PEREZ DE QUIÑONES, Dean de la Santa Iglesia de Granada, y Gobernador de aquel Arzobispado, sobre el agravio que sufrió con esta providencia la jurisdicion Eclesiástica ordinaria, y la carta del Excmo. Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos, para que el Sr. Obispo de Osma proponga á S. M. la providencia que estime conveniente en el caso.

SEVILLA:

POR DON JOSEF HIDALGO,
DONDE SE HALLARÁ DE VENTA.

INFORME

QUE DE ÓRDEN DE S. M. DIÓ EL ILLMO. SEÑOR

D. ANTONIO TAVIRA Y ALMAZAN

OBISPO DE OSMA,

SOBRE EL PROCEDIMIENTO

DEL TRIBUNAL DE INQUISICION DE GRANADA

EN CERRAR Y TABICAR UN CONFESONARIO

SIN NOTICIA NI INTERVENCION

DE LA JURISDICION ECLESIASTICA:

AL QUE PRECEDE LA REPRESENTACION

DE D. FRANCISCO PEREZ DE QUIÑONES, *Dean de la Santa Iglesia de Granada, y Gobernador de aquel Arzobispado, sobre el agravio que sufrió con esta providencia la jurisdiccion Eclesiástica ordinaria, y la carta del Excmo. Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos, para que el Sr. Obispo de Osma proponga á S. M. la providencia que estime conveniente en el caso.*

SEVILLA:

POR DON JOSEF HIDALGO,
DONDE SE HALLARÁ DE VENTA.

ADVERTENCIA DEL EDITOR.

Hé creido que poseyendo estos apreciables originales es de mi obligacion publicarlos en el dia. Hay muchos á quienes consta su autenticidad, pero si á pesar de ello hubiere quien la quisiere poner en duda, estoy pronto á enterarle menudamente del modo con que los he habido, y á presentarle los originales de dos de ellos firmados por sus mismos autores, que prueban la de los otros dos. Sevilla 30 de Septiembre de 1812.

M. Lorenzo Carvajal y Gonzaga.

Hé creido que poseyendo estos apreciables originales es de mi obligacion publicarlos en el dia. Hay muchos á quienes consta su autenticidad, pero si á pesar de ello hubiere quien la quisiere poner en duda, estoy pronto á enterarle menudamente del modo con que los he habido; y á presentarle los originales de dos de ellos firmados por sus mismos autores, que prueban la de los otros dos. Sevilla 30 de Septiembre de 1812.

M. Lorenzo Carvajal y Gonzaga.

Excmo. Señor:

Muy Señor mio de mi mayor respeto. El decoro de la dignidad Episcopal y la justa defensa de su jurisdicion, atropellada y agraviada por la del Tribunal de Inquisicion de esta Ciudad, me obligan hallándome de Gobernador de esta Diócesis por estar en su personal visita el M. R. Arzobispo, á recurrir á S. M. por medio de V. E. haciéndole presente, que en el dia 7 del anterior mes de Octubre dispuso dicho Tribunal de Inquisicion cerrar y tabicar un confesonario, que hace mas de 18 años que ha estado en uso, de las Religiosas del convento de Santa Paula de esta Ciudad, sugeto á la inmediata jurisdicion de dicho M. R. Arzobispo, y particularmente encargado por Reales órdenes para el mejor arreglo de su disciplina monástica.

Que en el mismo dia fué efectuada esta providencia, entrando en la clausura los albañiles, y quedando aquellas religiosas con la confusion, que se dexa considerar al verse corregidas por un Tribunal, cuyos castigos y correcciones desacreditan; sin que para dar dicha providencia, ni para su execucion, hubiese contado el Tribunal con la jurisdicion ordinaria que exerzo, ni aun para lo que es de pura atencion y urbanidad, dandole noticia de lo que iba á practicar en un monasterio sugeto á la direccion y gobierno del M. R. Arzobispo.

Que este procedimiento fué tanto mas reparable

y ofensivo de la autoridad Episcopal, quanto que con él se corregía y enmendaba el permiso que habian dado los M. RR. Arzobispos para abrir dicho confesonario y tolerar su uso hasta ahora: siendo constante que en los conventos de Religiosas se necesita especialmente para ello la licencia expresa del ordinario, como que es preciso dar comunicacion á la clausura por medio de una regilla, y que dicho confesonario ha sido visitado por el ordinario despues que se sugetó el monasterio á su jurisdicion por órden de S. M.

Que deseando yo averiguar la causa de un procedimiento tan inesperado, hallé que el tribunal no habia tenido otra, que la de no estar dicho confesonario en el cuerpo ó ámbito de la Iglesia; pero del mismo modo hallé que no lo estaban otros dos confesonarios del propio convento de Santa Paula, y casi todos los de los muchos monasterios de Religiosas de esta ciudad, que por su situacion es imposible colocarlos en sus Iglesias, y asi han estado desde su fundacion, en los mismos sitios que hoy ocupan, habiendo sido frecuentado de los confesores mas dignos por su virtud y sabiduría, y visitados por los venerables é ilustres Prelados que ha tenido este Arzobispado, sin que hasta ahora se haya notado defecto alguno por el que devan cerrarse.

Que con expresion de estos hechos dirigí yo oficio en 25 del mismo mes de Octubre á D. Matias Gomez, Inquisidor Decano de este Tribunal, manifestando el agravio que se habia irrogado á la jurisdicion del M. R. Arzobispo, á quien única y privativamente toca la administracion del Sacramento de la penitencia, y lo que es inseparable, el arreglo de los sitios, lugares y circunstancias, con que debe administrarse, como así se ha practicado y se contiene expresamente en las Sinódales de este Arzobispado en el

título 9 de Penitentiis; y al mismo tiempo expuse los otros fundamentos juridicos, en que incontestablemente se funda este derecho de los Obispos, que no pudo derogarse por el arbitrario edicto, que en el año de 1781 publicó dicho Tribunal, cuya incompetencia é ineficacia fué reconocida en el acto de la publicacion, por que estando ya abierto dicho confesonario de Santa Paula, y todos los de los monasterios de esta ciudad, no ha tratado el tribunal hasta ahora de cerrarlos, habiendo freqüentado aquellos sitios sus mismos ministros en los 16 años que han mediado.

Que para dar mas fuerza y vigor á dicho oficio, recordé oportunamente al Tribunal la Real cédula de 5 de Febrero de 1770, que dirigió el Consejo á los Prelados del Reyno para que tubiesen entendido „ que „ S. M. habia mandado al Inquisidor General, que „ advirtiese á los Inquisidores se contuviesen en el „ uso de sus facultades, para conocer solamente de „ los delitos de heregía y apostasía sin infamar á sus „ vasallos"; y á su conseqüencia pedí que el Tribunal diese la satisfaccion conveniente á la jurisdicion ordinaria: y para en el caso que no lo tuviese á bien y que por la misma razon de no estar en el ámbito de las respectivas Iglesias dispusiese cerrar casi todos los confesonarios de esta Ciudad, introduciendo una novedad que hasta ahora no se habia hecho, con descredito de los confesores y de las Religiosas, y con escándalo de todos los fieles, hice responsable al Tribunal de las conseqüencias que podrian resultar á la Iglesia y al Estado, y que por mi parte procuraría impedirlas, instruyendo los recursos convenientes hasta dar cuenta á S. M.

Pero todo esto ha sido en vano, porque el Tribunal ocultando qual sea su intencion sobre cerrar los confesonarios de esta Ciudad, que están en la misma

situacion que el de Santa Paula, ha confirmado este hecho por auto de 7 del presente mes, y con sola su autoridad se ha declarado la facultad de publicar edictos que arreglen los lugares, modo y forma en que deben estar los confesonarios, establecer penas, y hacerlas executar por sola su autoridad, sin necesitar permiso, anuencia, ni otra intervencion de algun juez, y con esta declaracion se ha venido á construir un Tribunal de correccion para el M. R. Arzobispo y sus Provisores.

En estas circunstancias me he visto en la precision de mandar volver abrir en la forma que siempre ha estado dicho confesonario de Santa Paula, á pedimento del promotor Fiscal, para dar alguna satisfaccion por ahora á la jurisdicion ordinaria: y dar cuenta á S. M. acompañada del adjunto testimonio literal del oficio, que dirigí al Tribunal, y de su contestacion. Por la que hallará V. E. no solamente comprobado quanto llebo expuesto, sino tambien la necesidad que hay de corregir los perjudiciales principios y maxîmas que adopta el Tribunal de Inquisicion, y propone su Fiscal en la respuesta, para extender su jurisdicion á toda clase de delitos y causas, con manifiesta transgresion de las leyes del reyno y especialmente de la citada Real cédula de 5 de Febrero de 1770, llegando hasta el extremo de calificar de *desagrado y desafecto absoluto hacia la Inquisicion*, y *llamar dictamenes de este tiempo* el haber yo recordado en mi oficio dicha Real cédula, como fundamento legal de la jurisdicion ordinaria: comparando con tales expresiones los que defienden la jurisdicion Episcopal con los enemigos de la Inquisicion: cuya intencion calumniosa la dexo á la superior penetracion de V. E.

El Tribunal admite como principio cierto, que el sitio donde deben estar los confesonarios es correspon-

diente al punto de heregía; sin duda lo fundará en que los confesores, que abusan de su ministerio se hacen sospechosos de ella. Pero si esta regla es suficiente, el altar donde se celebra la misa, el sitio donde se administra el sacramento de la eucaristía, el del órden, el del matrimonio y el de todos los sacramentos, serán correspondientes al punto de la heregía, porque los ministros que abusen de su ministerio en la administracion de estos sacramentos, se hacen igualmente sopechosos de heregía, y no habrá sitio ni lugar sagrado ó profano que no se sugete al arreglo de la Inquisicion, siendo muy de vulto que en todos ellos pueden cometerse delitos de heregía ó que sean sospechosos de ella.

Tampoco hace el Tribunal distincion entre dos cosas realmente diferentes, esto es, entre el delito de heregía, y la sospecha de ella para tomar conocimiento, y estender su jurisdicion. En cuyo caso no hay especie de delito sea de la clase que fuere, aun el de mentir levemente, que como se cometa con frecuencia no esté sugeto al Tribunal de Inquisicion, porque es muy cierto que el que reincide con repeticion en qualquiera pecado se hace sospechoso en la fé. El Tribunal no quiere hacerse cargo que la sospecha de un delito no es el delito, y que por esta razon declaró S. M. en la expresada cédula de 5 de Febrero de 1770 que el reo de poligamia estaba sugeto á la Real jurisdicion y no á la del Tribunal de Inquisicion, por mas que fuese sospechoso en la fé, porque solo en los delitos de heregía *manifiesta* pueden conocer los Inquisidores, como se contiene en el artículo 18 de las instrucciones que gobiernan sus Tribunales.

Para derogar en todo la jurisdicion de los Obispos, no se contenta dicho Tribunal con extender su jurisdicion privilegiada á los casos que no están expre-

sos en las bulas Apostólicas y Reales decretos, y aun á los que son realmente distintos; sino que tambien quiere con sola su autoridad derogar las mismas bulas en la parte que expresamente reconocen y autorizan á la jurisdicion ordinaria. Asi es, que el inquisidor Fiscal en su respuesta que acompaña, asegura que está suplicada en estos Reynos la bula *Sacramentum Pœnitentiæ*, de Benedicto XIV, que con formales palabras manda á los fieles, que la obligacion de denunciar al confesor solicitante sea *disyuntivamente ó á los Inquisidores, ó al ordinario*, sin alegar para esta asercion ni decreto de S. M. ni bula en contrario, sino el decirlo la misma Inquisicion, quando es notorio á toda la Iglesia, que la expresada bula, como de un tan gran Pontífice, está recibida en todas las Diócesis de estos Reynos, está impresa públicamente en los libros, así se enseña en los sínodos, y se expresa en las licencias que se dan á los confesores, y aun en el Arzobispado de Sevilla se dice con formales palabras, *que está publicada y admitida dicha bula en toda su extension*: sin duda para evitar efugios al Tribunal de Inquisicion.

Pero que extraño es, Sr. Excmo. que dicho Tribunal adopte estas maxîmas y principios para extender su jurisdicion y sojuzgar la de los Obispos, quando corren impunemente los libros, y doctrinas de sus autores, y entre otros la obra de Fr. Nicolas Aimerich, que gobierna las operaciones de la Inquisicion, y aun por esto se intítula Directorio de Inquisidores, en la qual se dice expresamente *que el Obispo es inferior al inquisidor*; y lo que es todavía mas indecoroso, y que no puede leerse sin escándalo, *que los Inquisidores pueden proceder contra los Reyes y Príncipes sospechosos ó infamados de heregía*, como se lee en las gestiones 30 y 31 parte 2.ª impresion de Venecia del año de 1595 folios 558 y 559; cuyos libros y sus opiniones están

exêrtas de censura, porque dilatan la jurisdicion del Tribunal que debia corregirlos; sin que hayan bastado para contener este, ni otros desórdenes, ni la ley 38 tít. 7.° lib. 1.° de la Recopilacion, ni el Auto acordado 4.° tít. 1.° lib. 4.°, ni las repetidas consultas del Supremo Consejo de Castilla, especialmente la de 30 de Noviembre de 1768 en que con la energía que acostumbra repitió aquel Supremo Tribunal á S. M., "que debia poner una vez la mano, de mo-" do que la Inquisicion no extendiese sus privilegios " fuera de las materias de la fé, y que usase bien " de ellos sino querian verse muchas veces los SS. Re-" yes con cuidado y sus vasallos con desconsuelo." Pero sería dilatarme demasiado si hubiese de apuntar quanto hay que decir en esta materia.

De todo lo dicho hallará V. E. que este Tribunal de Inquisicion no ha tenido facultades, ni mucho menos ha habido causa para cerrar el citado confesonario de Santa Paula, como ni tampoco la hay para cerrar los de los demas monasterios de esta Ciudad: que quando la hubiese, toca este punto á la jurisdicion del ordinario, con cuya licencia se abren los confesonarios; y que para evitar en lo sucesivo semejantes procedimientos del Tribunal de Inquisicion, sería conveniente que S. M. renovase la Real cédula de 5 de Febrero de 1770, expedida por su augusto Padre, declarando ademas que el conocimiento de la Inquisicion debia ser solamente de las causas de heregía y apostasía expresa, y no interpretativa, como ni tampoco en los delitos que solo traen sospecha de heregía, y que á este fin se mandasen expurgar los libros que defienden las opiniones contrarias y otas perjudiciales á la Real jurisdicion y al estado.

Y en atencion á la utilidad que se seguiría á los fieles y á la religion, de que el delito de solicitante *in confesione* se delatase en la forma y modo que

está dispuesto en las bulas Apostólicas, esto es, disyuntivamente ó á la Inquisicion, ó al ordinario, se dignase S. M. permitir que el M. R. Arzobispo de esta Ciudad hiciese entender á todos sus diócesanos por medio de un edicto el contenido literal de dichas bulas, y especialmente la de Benedicto XIV que empieza *Sacramentum pœnitentiæ*; cuya doctrina aunque la traen los libros, y se enseña en los sínodos de este Arzobispado, no ha parecido conveniente proponerla por medio de edicto á los fieles, por excusar contestaciones con el Tribunal: y puede S. M. persuadirse á que de quedar bien entendida esta doctrina resultarían muchas ventajas á la Iglesia y al Estado, porque el Obispo podria suspender de su ministerio al confesor solicitante, con sola una delacion bien fundada, y esto sin descredito de su fama; pero la Inquisicion necesita aguardar á que haya dos delaciones para que pueda proceder con arreglo á sus instrucciones, y entónces se repite el delito para que sea castigado, y los miserables delinqüentes quedan infamados con toda su familia.

Yo espero de la notoria sabiduría y exáctos conocimientos, con que se halla ilustrado el religioso espíritu de V. E. que inclinará el ánimo de S. M. para que atienda á esta reverente representacion, y tome la resolucion conveniente para sostener lo dispuesto en la ya citada Real cédula de 5 de Febrero con beneficio y ventaja de sus vasallos y honor de la dignidad Episcopal.

Dios guarde á V. E. muchos años. Granada 2 de Diciembre de 1797.=Excmo. Sr.=B. L. M. de V. E. su mas atento servidor y Capellan.=Francisco Perez Quiñones.=Excelentísimo Señor D. Gaspar Melchor de Jovellanos.=

Illmo. Señor:

Don Francisco Perez de Quiñones, Dean de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, y Gobernador de aquel Arzobispado, en ausencia del M. R. Arzobispo á la santa visita, ha representado con testimonio el agravio que se ha hecho á la jurisdicion Eclesiástica ordinaria que como tal Gobernador exerce, por la providencia tomada por el Tribunal de Inquisicion de aquella Ciudad, mandando cerrar y tabicar un confesonario, que hace muchos años está en uso de las religiosas del convento de Santa Paula de la misma Ciudad, sugeto á la inmediata jurisdicion del Arzobispo, y particularmente encargado por Reales órdenes á dicho Prelado, para el mejor arreglo de la disciplina monástica, y para ocurrir al remedio del abuso de la ilimitada extension que el Tribunal de Inquiscion quiere dar á sus facultades, arreglando los lugares en que deben estar los confesonarios, estableciendo penas, y haciéndolas executar por su propia autoridad, con manifiesta usurpacion de la jurisdicion ordinaria eclesiástica, á quien única y privativamente toca la administracion del sacramento de la penitencia, y como inseparable el arreglo de los lugares y circunstancias con que debe administrarse: solicita que se permita al Arzobispo hacer entender á todos sus diocesanos por medio de edictos el contenido de las Bulas Apostólicas que cita, pues de quedar bien entendida su doctrina resultarán muchas ventajas á la Iglesia y al Estado.

Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion del Dean Gobernador, y de lo que resulta del testimonio que la acompaña, se ha enterado S. M. de los perjudiciales principios y máxîmas que adopta la Inquisicion, y se contienen en los libros por donde se dirige en sus operaciones, no solo contra la jurisdicion ordinaria de los Obispos, sino contra la soberanía de los Reyes, y me ha mandado remitir á V. I. copias de dicha representacion y testimonio, como lo executo para que exâminando esta queja, y enterado de que S M. desea conservar ilesos los derechos del Trono y del Episcopado, y que no consentirá que los Tribunales de Inquisicion los usurpen ni menoscaben, le proponga V. I. por mi mano la providencia que estime mas conveniente en el caso. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 15 de Febrero de mil setecientos noventa y ocho.=Gaspar de Jovellanos.=Sr. Obispo de Osma.

Excmo. Señor:

Con fecha de 15 del mes pasado me remitió V. E. de órden de S. M. una representacion de D. Francisco Perez de Quiñones, Dean de la santa Iglesia de Granada, y gobernador de aquel Arzobispado en ausencia del M. R. Arzobispo, exponiendo el agravio que se ha hecho á la jurisdicion ordinaria por el Tribunal de la Inquisicion de aquella Ciudad, de cuya órden se mandó cerrar y tabicar un confesonario en el convento de Religiosas de Santa Paula, sugeto á la inmediata jurisdicion de aquel Prelado, sin haberle dado aviso de lo que iba á practicar con lo demas que expresa; y asimismo me remite V. E. copia del testimonio que acompañaba el Dean de su oficio, de la resolucion de la Inquisicion oido su Fiscal, y de la que tomó el Dean de abrir de nuevo el confesonario, oído tambien el Fiscal eclesiástico, y me previene V. E., que el Rey se ha enterado de que la Inquisicion adopta principios y máxîmas perjudiciales, que se contienen en los libros por donde se dirige, no solo contra la jurisdicion ordinaria de los Obispos, sino contra la Soberanía de los Reyes, y quiere S. M. que exâminandolo todo, y enterado de que es su Real ánimo conservar ilesos los derechos del trono y del Episcopado, y no consentir que los Tribunales de la Inquisicion los usurpen y menoscaben, proponga por mano de V. E. la providencia que estime mas conveniente.

En cumplimiento de lo que S. M. se digna man-

darme, he reflexîonado sobre este caso y quanto se ha expuesto por una y otra parte, y hallo que si se hubiera de decidir por la costumbre y posesion en que de hecho está el Tribunal de hacer por sola su autoridad, estos y semejantes actos, y aun otros en puntos de mas grande entidad sin anuencia ni noticia de los ordinarios, podria parecer no haberse excedido el de Granada en cerrar el confesonario de que se trata, como se cerraron muchos en Madrid y en todo el Reyno, al tiempo que se publicó el edicto de 1781, que fué general, como dice el Inquisidor Fiscal.

Apenas habrá una diócesis, donde no haya exemplares de haberse hecho estas gestiones en los conventos de Religiosas, y tal vez no habrá una en que se haya dado noticia anteriorme al Obispo ó á su Vicario general, y pudiera por esta parte extrañarse el reparo del Dean de Granada y su recurso, quando todos los Prelados callan y sufren estos procedimientos.

Pero yo extraño mas bien este silencio y tolerancia en quienes no es fácil disculparse, que el zelo ilustrado del Dean, cuya firmeza es digna de los mayores elogios, como lo es quanto ha expuesto al Rey en defensa de su derecho.

La Inquisicion ninguna autoridad tenia para castigar este delito de que jamás se hizo mencion en las Bulas anteriores, ni en las instrucciones del Santo Oficio, hasta que el Papa Paulo IV. dirigió su Bula al Inquisidor general de España para que se procediese contra él, por haber llegado á su noticia, que era frecuente este delito en estos Reynos. Su sucesor Pio IV, publicó otra Bula sobre esto mismo, y últimamente el Papa Clemente VIII. contra ciertas pretensiones de los Prelados regulares por decreto de la Inquisicion

de Roma, declaró que la Inquisicion debia proceder contra él en la forma y modo, que contra los demas que pertenecen á su instituto, quales son los de heregía y apostasía.

Publicó despues el Papa Gregorio XV su bula *universi dominici gregis*, en que dá facultad para proceder contra los solicitantes á los ordinarios y á los Inquisidores, ó juntos ó separados, y esta misma dá á unos y otros Benedicto XIV. en su bula *Sacramentum Pœnitentiæ*. Estendiendose ya estas dos decisiones pontificias á todos los reynos de la cristiandad, aunque no en todas partes se admitieron, porque convinieron en la necesidad de castigar tan horrendos y detestables excesos, hallaron graves inconvenientes y peligro de violar el sigilo en la forma que se establecia, aunque fuese por ante el ordinario solo, como lo dice largamente en su tratado del secreto de la confesion el Doctor Lochon, que se publicó en París en 1708.

Contra el tenor expreso de estas bulas no ha podido la inquisicion arogarse privâtivamente este conocimiento. Si están reclamadas deben hacerlo constar, y convendría que por parte de S. M. se hiciera otra reclamacion, aun quando hubiera necesidad de ella, que no la hay, bastando á los ordinarios saber que S. M. quiere que usen de sus facultades nativas, que las bulas mas bien suponen que declaran.

¿Y cómo contra el mismo tenor expreso de las bulas han podido mezclarse los inquisidores en actos gubernativos, que son propios de los ordinarios? Por el privilegio pontificio se les comete lo que ni por derecho comun ni por el peculiar del Santo Oficio les competia. Deberán pues contenerse en proceder contra el delito que se les delate; pero no dar providencias para precaverle, porque es una transgresion de los límites, que se les han puesto, y en que

todo privilegio debe restringirse, y no turbar á los ordinarios en el exercicio de su autoridad.

Sería atentado el de los Inquisidores si quisieran ingerirse en la calificacion de idoneidad de los Confesores, y en inquirir si tienen todas las partes que se requieren para el ministerio: ¿y no lo será el señalar sitio y lugar de los confesionarios y el cerrar con estrépito y excitando grande rumor, y causando infamia los qué creen no estar en lugar debido? Pues mucho mas peligro pudiera haber por qualquiera negligencia en quanto á lo primero.

Si el Tribunal hallando por alguna causa que ante el se siguiera, que por estar el confesonario en cierto parage se habia dado ocasion á alguna torpeza, deberia pasar un oficio al ordinario, para que entendido tomase la precaucion conveniente, y entonces se diría que se guardaba una justa correspondencia y armonia entre las dos jurisdiciones.

No puedo dexar de hacer á V. E. una reflexîon que antes de ahora siempre se me ha ofrecido. Males gravísimos habia habido siempre en la Iglesia, y la historia de todos los siglos al paso que nos ofrece las virtudes mas heroicas, nos pone delante para hacernos mas vigilantes los tristes efectos de la infeccion de nuestra naturaleza, y caidas aun de las personas mas espirituales. ¡Pero quán poco se vé de este delito! Podemos inferir su novedad de la de las providencias dadas para su castigo. En tan grande y escándalosa profanacion del Sacramento no hubiera callado la Iglesia.

Poco mas hace de doscientos años que salió la primera bula. Se han repetido despues otras, se ha castigado con rigor y siempre ha ido mas en aumento, y en el dia es lo que ocupa mas los tribunales. Yo bien sé que desde aquella época empezó á

cundir la moral relaxada, y se inventaron opiniones monstruosas, queriendo desfigurar á porfia la pureza de la moral evángelica, y poniendo en olvido todas las saludables máximas que nos habia conservado una constante tradicion en la doctrina de los Concilios y los Padres, y que esta es la causa de que se haya perdido el respeto á lo mas sagrado.

Bien sé que tambien desde aquel tiempo comenzó á introducirse una cierta espiritualidad que no se conocia antes, y de ella vinieron primero los Alumbrados, y despues el Molinismo, que baxo de diferentes formas renace siempre, sin que se logre jamás acabar de ahogar una secta tan abominable é impura, y que ordinariamente se propaga por medio de la direccion y en el secreto, y cubriendose del velo misterioso del Sacramento de la Penitencia.

Sé tambien que desde la misma época se introduxo el desórden de las largas é interminables confesiones, que por serlo no dexan de repetirse en algunas partes, y señaladamente en conventos de Religiosas casi diariamente, lo que es nuevo é inaudito en los siglos anteriores, y mucho mas en los primeros de la Iglesia, y es ocasion de mucho mal, y en que deben estar alerta los prelados, prohibiendo esta gran frecuencia de confesarse, señalando términos fixos, de los que no se pueda pasar, y sobre todo dando las competentes instrucciones acerca de la confesion, y de los límites á que debe circunscribirse su uso saludable, y de quanto se profana saliendo de ellos.

Todo esto puede haber influido en que se extienda y sea mas frecuente este mal, pero tal vez ha influido tambien el haberse arrogado el Tribunal privativamente el conocimiento de estas causas, para lo que se me ofrecen algunas razones. La Inquisicion no puede proceder por sola una delacion, y ya por es-

to queda libre é impune aquel, que ó no repite la solicitacion, ó si la repite es respecto de una misma persona. El Obispo con solo un aviso que tubiera, con los antecedentes que ya podria tener sobre la vida y conducta del solicitante, y con lo que de nuevo observase, pudiera proceder á su correccion con dulzura y caridad, y si las circunstancias lo pedian asi con severidad y rigor sin que se entendiese la causa, que siempre ocasiona escándalo, y le recogería las licencias y buscaria otros medios prudentes para lograr su enmienda.

Además como el Tribunal siempre infama tanto con sus procedimientos, no es infrecuente hallarse personas que se resistan á delatar, y aun dar permiso al confesor para que lo haga en su nombre por las resultas que temen; y la verdad que á pesar de toda la circunspeccion del Santo Oficio, es inevitable recibir declaracion judicial de la persona que delata, y en una muger casada, en una doncella que está en la casa de sus padres, en una religiosa ¿cómo podrá evitarse que se entienda por las personas de quienes dependen y con quienes viven? ¿y quántas sospechas no podrán excitarse de que hayan asentido? ¿y qué consecuencias no traerán estas sospechas para turbar la paz de las familias y de los claustros?

Aun quando todo pudiera precaberse, la timidez y y debilidad natural del sexô ¿no hará que se representen en todo estos estorbos invencibles? El rubor solo puede detener á una muger, y hacerla caer en desesperacion, antes que prestarse á dar este paso, y yo sé muy bien como dixe antes, que no es esto infrecuente, y lo sería si entendieran que el Obispo tiene muchos medios para corregir, respetando el pudor y la verguenza, y procediendo

paternalmente, y sin ruido ni estrepito judicial.

Parece pues que puede justamente temerse que el despojo que han padecido los ordinarios, lexos de haber remediado el mal, le haya aumentado, y que tal vez convendria en quanto á esto poner algun nuevo concierto, y asentar bien lo que á cada jurisdicion le competia, é igualmente debería hacerse esto en todos los demás puntos en que entiende la Inquisicion.

Este Tribunal en los delitos de heregía ni apostasía nada puede hacer sin el ordinario, cuya jurisdicion se ha preservado siempre en quantas Bulas se han promulgado sobre esta materia desde el Papa Inocencio III. que le instituyó, no habiendo habido antes ni sombra de tal jurisdicion delegada en los doce siglos de la Iglesia que habian precedido, á no ser que demos asenso á las delirantes aserciones del Paramo, que desde el principio del mundo halla la Inquisicion ya en el Paraiso, y hace á Dios el primer Inquisidor, y sigue refiriendo una prolija serie en la que se halla tambien Nabucodonosor, con otras cosas que no se pueden leér sin tedio y aun sin indignacion.

A pesar de todo, estos Tribunales han reducido á mera formalidad la concurrencia del ordinario, no citando hasta que está para sentenciarse la causa, no dando conocimiento de ella al que asiste como tal, hasta el punto en que vá á votarse, recibiéndole con poco decoro, y aun al mismo Obispo si asistiera, por lo que justamente se excusan todos, y aun obligando á calificarse antes al que ha de votar como ordinario, sobre lo qual tuve un encuentro con el Tribunal de Canarias, de que dí cuenta á S. M., y por constarme que no llegó á sus

Reales manos mi representacion remito copia á V. E. (*) porque puede conducir para conocer mejor los modos, con que se intenta deprimir la jurisdicion ordinaria, y tambien remito copia de la carta que sobre el mismo asunto escribí al M. R. Arzobispo de Toledo, que ningun efecto surtió.

Desde que se estableció la Inquisicion en España, empezó á decaer la jurisdicion de los Obispos. Quedaron pribados de calificar la doctrina, y pasó esta facultad, que les viene por su divina institucion á los nuevos jueces, que no podian ser competentes, porque no bastan los conocimientos forenses, que son los que constantemente se han atendido para estas plazas. De suerte que para el objeto principal de su instituto, que es discernir lo que pertenece á la fé, pudiera decirse que son unos jueces legos, puesto que no pueden dexar de conformarse con el dictámen de los calificadores, y estos son en gran parte como es notorio gentes de poca instruccion y llenos de preocupaciones y errores, que han tenido dinero para hacer unas pruebas de lo que ménos les importaba para este encargo.

No fué así en las demas naciones en donde hubo este Tribunal. Los Obispos conservaban unos derechos, que son inseparables de su ministerio, y los Papas mismos que con tanta predileccion miraban á un Tribunal que todo era obra suya, sin embargo del antiguo sistema de la curia de deprimir al orden Episcopal, en esta parte no creyeron deber defraudarlos, y todas las Bulas prescriben su concurrencia para estos juicios, y aun el que puedan hacer separadamente sus procesos.

(*) *Esta representacion vá en seguida de este informe.*

En España por un conjunto de causas particulares que concurrieron, el Santo Oficio se hizo desde luego mas poderoso y formidable, y aun parece que asestó sus tiros á los Prelados, para que intimidados se retirasen y le dexasen el campo libre. Ya en los primeros años quisieron hacer causa á los Obispos de Segovia y Calahorra, como lo dice el mismo Luis Paramo, uno de sus famosos escritores. Es verdad que por recurso que hicieron declaró el Papa pertenecerle las causas de los Obispos; pero esto no bastó para que dexasen de procesar por entonces á uno de los mas sábios y exemplares Prelados que ha tenido la nacion, que fué el primer Arzobispo de Granada, Fr. Hernando de Talabera, lo que llenó de escándalo á todo el Reyno, cuyos clamores movieron al Rey Don Fernando el Católico, á nombrar para la plaza de Inquisidor general al Cardenal Cisneros, que procedió contra el Inquisidor Lucero, autor de aquella persecucion, y averiguados sus intolerables excesos, se le encerró en el castillo de Burgos. En las cartas de Pedro Mártir de Angleria, y en otros escritores de aquellos tiempos está toda la serie de las injusticias, que en este caso y en otros muchos, cometió aquel Inquisidor de Córdoba.

Otros muchos casos pudiera recordar á V. E., pero el suceso del Arzobispo de Toledo Fr. Bartolomé de Carranza, los obscurece todos. Parece que la Inquisicion quiso hacer en la primera silla de la Iglesia de estos reynos, ostentacion de todo su poder. Diez y siete años de estrecha prision como si fuese el reo mas facineroso en las cárceles de Valladolid y en las de Roma, llenaron de asombro á la Europa. En los siete años que estuvo preso en Valladolid no se le permitió ni aun el consuelo de con-

fesarse una sola vez. Los Padres de Trento se cubrieron de dolor y amargura : se formó una congregacion para exâminar su catecismo, que era en que se suponian estaban sus errores, y se sabe que dieron una completa aprobacion, de que tengo copia, y se conserva el original en la Iglesia de Toledo. Tengo en mi poder hasta quince aprobaciones de Prelados doctísimos, como fueron el de Granada, el de Leon, el de Orense, el de Almería, y de Doctores los mas acreditados en aquel tiempo, y uno de ellos Pedro de Soto, cuya grande sabiduría aplaudió tanto todo el Concilio.

¿Y en que paró este grande ruido? en obligarle á abjurar de *vehementi* por diez y seis proposiciones, de las quales no hay una, á que no se pueda dar un sentido católico, si se miran con equidad, y entendiendo al intento de su autor, que se ha de investigar por otras proposiciones suyas, y en que debe tenerse mucha consideracion á la doctrina acreditada anteriormente del que las profería y á su piedad: ¿y quien habia dado mas pruebas en una y otra qué Carranza, que tanto habia trabajado en Inglaterra contra los hereges, y en sus sermones y en disputas públicas y privadas habia reducido á tantos?

Bien se puede ya hablar con libertad en este punto, como lo hizo el Padre Tourón en su historia de los hombres ilustres del Orden de Santo Domingo, dedicada á Benedicto XIV, de quien recibió una muy solemne aprobacion. En ella hace una completa defensa del Arzobispo : y la habian ya hecho en España, Pedro Salazar de Mendoza, y Don Diego Castejón, en su defensa de la primacia de Toledo, y lo que es muy notable la hizo el Cardenal Palavicini en su historia del Concilio de Trento; y aun si se mira bien la relacion que dexó de todo este suceso Ambrosio de Morales,

se rastrea como él pensaba y como pensaban entonces otros muchos.

Yo pudiera añadir á V. E. que poseo un quaderno original de las cuentas de lo que se gastaba en la causa por el año de 1569, firmado de Don Lope de Avellaneda, que se halló pocos años hace entre los papeles que habia en una confiteria de Madrid para envolver dulces: en él están los crecidos y enormes salarios, que se pagaban á innumerables gentes empleadas, y descubren bien el sentido de una cláusula de carta del respetable anciano Azpilcueta Navarro, escrita á España quando se acababa de dar la sentencia en la Inquisicion de Roma. *Acabóse*, dice, *la causa contra la opinion de los que pensaban, y aun por ventura deseaban que nunca se acabase.*

Me he alargado en esto aunqne no como pudiera, y acaso debería en la ocasion presente, porque este suceso es el que puede dar á S. M. una idea cabal de la prepotencia, y aun me atreveré á decir astucia, con que la Inquisicion ha ajado á los Obispos, que vieron desde entonces en este desgraciado personage, su ilustre compañero, todo lo que podian temer, quando ni su alta dignidad, ni sus grandes méritos, ni su inocencia, le preservaron de ser víctima de una cábala, que no se propuso mas que afianzar y llevar adelante su sistema, con mengua y deshonor de todo el Episcopado, con escándalo de la Iglesia universal, y no sin nota, y aun infamia de la Nacion Española.

¿Qué mucho qué en el directorio de Aimerich, y en la obra de Paramo, y en todas las demás que se han publicado sobre la Inquisicion se haya tratado con tan poco decoro y aun ignominia á los Obispos? Allí se pregunta si un Inquisidor es mas

que el Obispo; y se decide afirmativamente: se pregunta si pueden leer libros prohibidos, y se decide que puede el Inquisidor y no el Obispo; y á este modo hay otras decisiones que sería molesto referir.

De aqui ha venido el silencio y la tolerancia de los Obispos, y que dexen al Santo Oficio obrar en todo privativamente, y sin guardar atencion ni respeto alguno á su carácter. El dia antes que se publique un edicto de prohibicion de libros, se les pasa un exemplar para que lo sepan algunas horas antes que el pueblo, y á esto solo están reducidos hoy todos los oficios de urbanidad, que se usan con ellos.

Ni debe parecer extraño que haya venido á este punto la jurisdicion de los Obispos, á quien sepa, como la Inquisicion, con poco reconocimiento á los Reyes que la establecieron, y con tan liberal mano la dotaron y colmaron de privilegios y gracias, ha tratado la misma jurisdicion real. Yo me excusaré hablar de esto, porque ¿qué pudiera decir que no se halle en las doctas consultas que se han hecho por el Consejo en diferentes tiempos, y que corren manuscritas en el público, señaladamente la de 3 de Noviembre de 1714, que contiene tambien repetida la que se habia hecho al Señor Rey Cárlos II, por una junta de Ministros escogidos de todos los Consejos en 21 de Mayo de 1696, y la de 8 de Enero de 1770, sobre pretender la Inquisicion pertenecerle privativamente conocer del delito de poligamia.

En todas ellas se vé como á pesar de la vigilancia de los Magistrados, la Inquisicion ha cometido continuos excesos en esta parte, y ha causado ruidos y escándalos, que muchas veces pudie-

ran haber traido funestas conseqüencias. Se vé que el Emperador Cárlos V. se vió obligado á privarla de toda jurisdicion real, y estuvo sin ella diez años, hasta que el Señor Rey Don Felipe II tuvo á bien restituirsela.

Lo que prueba mas el teson de la Inquisicion en llevar adelante sus máxîmas, es lo que se ha visto despues de la Real Cédula despachada en el Pardo á 5 de Febrero de 1770, declarando pertenecer el crímen de poligamia á la jurisdicion Real Ordinaria, previniendo á la Inquisicion, que se contuviese en el uso de sus facultades, para entender solamente de los delitos de heregía y apostasía, sin infamar con prisiones á los vasallos del Rey, no estando primero manifiestamente probados.

¿Quántos casos se hallarian en qué la Inquisicion no se ha arreglado á esta soberana resolucion? Yo no puedo olvidar á un miserable, que despues de siete años de prision murió en las cárceles de la de Canarias, por haber hecho un hurto ligero á un Inquisidor ó Ministro del Tribunal.

El Inquisidor Fiscal de Granada, parece desdeñarse de contestar al recuerdo que le hace el Dean de esta Cédula, y aun gradua el que la haya recordado, de desafecto á la Inquisicion. Esto manifiesta bien que no se ha renunciado al antiguo sistema, que el Consejo de la Inquisicion con tanto conato quiso apoyar todavía, despues de tan bien meditada resolucion en la consulta que hizo á 12 de Febrero de 1771, que corre tambien manuscrita, y debe considerarse mucho en ella, el empeño con que se sostienen y defienden todavía proposiciones que combaten de frente lo resuelto por S. M., insistiendo en que la Iglesia reconoce por crímen de heregía el de la Poligamia.

Por tal reconoce tambien el Inquisidor Fiscal el del solicitante, y admira que se forgen así heregías en lo que no las hay, sin que por esto dexen de ser horribles los delitos y dignos de las mas graves penas. En quanto á la poligamia probaron hasta la evidencia los Fiscales del Consejo, que no lo era, ni habia mas en ella, que un brutal desenfreno de una pasion que arrastra impetuosamente á tales excesos, y que por lo mismo debe contenerla la severidad de las leyes.

En el del solicitante ¿cómo puede el Fiscal llevar adelante el mismo empeño? ¿Ignora que hasta el Brebe de Paulo IV. nunca conoció de él, ni jamás lo intentó la Inquisicion? Esta fué una comision particular que se la dió, para conocer de este delito por su gravedad; y no por que estuviese por heregía. El Inquisidor Paramo pregunta, sí la Inquisicion puede proceder contra el confesor que solicita á un muchacho al crímen abominable contra la naturaleza, y resuelve que no: porque no está expreso en el Breve, aunque despues de Paramo en los Breves de Gregorio XV. y de Benedicto XIV. ya fué comprendido, porque se habló con generalidad de toda torpeza.

Si hubiera tenido la solicitacion por heregía, á causa de la sospecha que dice, ¿por ventura habrá quién diga que no se induce mucho mayor en el que se vale del Sacramento para un crímen que es el oprobio de la naturaleza, y para cuyo castigo ni aun parece bastante el fuego abrasador que enojado el cielo envió ya en otro tiempo? En estas absurdas contradiciones se viene á parar, quando no se fundan los asertos sobre principios sólidos.

El Consejo de Inquisicion en la expresada consulta supone tambien la inhibicion de los Obis-

pos que el Tribunal de Granada defiende tan abiertamente ¿ *Quién* Señor dice, *castigará á los solicitantes en la confesion? ¿será bien qué en este delito conozcan los jueces seglares? Los ordinarios están inhibidos y cometida su jurisdicion á la Inquisicion.* Ya vé V. E. que no es del caso, ni muy decoroso, ni reverente este violento y vehemente apóstrofe, hecho al Soberano infiriendo absurdos groseros de su justísimo decreto.

Otras dos consultas del Consejo corren tambien en el público, una de 18 de Mayo de 1770, y otra de 8 de Enero de 1771, con ocasion de haberse denunciado en el Consejo por el Conde Presidente la Bula, que anualmente publicaba la Inquisicion, atribuida á San Pio V., que empieza *si de protegendis.* En ámbas el Tribunal Supremo de la Nacion, y los sábios Fiscales se explayaron con mucha y muy sólida doctrina, y no menor zelo y lealtad por los sagrados derechos del Trono, que se vulneraban por aquella Bula, é hicieron ver que los autores que sigue y adopta la Inquisicion están llenos de principios, que pueden ser subversivos de todo el órden social, sometiendo la soberana autoridad á otra potestad en la tierra, y esto pudiera excusarme de hablar en este punto, pero pues S. M. ha notado que se adoptan esta máxîmas, y quiere que diga sobre ellas lo que entendiere, obedeceré sus soberanos preceptos.

Fr. Nicolas Aymerich, en la cita que hace el Dean, pregunta, si los Inquisidores pueden proceder contra los Reyes que incurren en heregía ó fueren sospechosos, y responde que sí; y su comentador Francisco Peña, dice, que esto no tiene dificultad, porque pudiendo proceder contra los regulares que son exêntos, mucho mejor podrá proceder contra los Reyes que no lo son.

Una gran parte de la obra de Paramo, se ocupa en ventilar la gran question de la potestad de los Papas sobre los Reyes en lo temporal, la qual él defiende, y trae extensamente todos los casos en que la han exercido, deponiendo á los Reyes y absolviendo á sus vasallos del juramento de fidelidad, y esto mismo sostienen quantos han escrito este género de obras sobre la autoridad del Santo Oficio.

Es verdad, que no son estos autores solamente los que han enseñado esta doctrina antievángelica. Se halla en la mayor parte de nuestros Teologos y Canonistas de los últimos siglos. Están llenas de ellos nuestras Bibliotecas. En nuestras Universidades hasta poco hace no resonaba otra doctrina, y acaso es ella la que reyna todavía. Se oye en los púlpitos, y corren sermones llenos de expresiones las mas horrendas y sediciosas, y es bien singular que jamás el zelo de la Inquisicion se haya empleado en proscribir estas doctrinas, habiendo tantas obras en su indice de los que sostienen la independencia de la Soberanía.

Hasta fines del siglo XI no empezaron á oirse en la Iglesia estas monstruosas opiniones. Si se recorren sus Anales, se hallan Reyes impios, Infieles, Hereges, Apostatas, Perseguidores, y la Iglesia no opuso jamás otras armas que la paciencia y el sufrimiento, reconociendo y venerando siempre un rayo de la divinidad, aun en los Príncipes mas díscolos. Jamás la religion autorizó que se turbase el orden civil. Testigos son en los tiempos de las persecuciones mas sangrientas San Irineo, San Justino, Teofilo de Antioquía, Origines, y todos los Padres de los tres primeros siglos de la Iglesia, y señaladamente Tertuliano en su Apología.

Estaba reservada á los siglos de la mayor igno-

rancia y barbarie el trastornar todas las ideas, y asi como se hizo á los Obispos unos meros Vicarios del Papa, atribuyéndole una absoluta potestad entre los Concilios Ecumenicos; y el poder alterar á su arbitrio sus santas decisiones, se le hizo tambien Señor y Soberano de todos los Reynos de la tierra, con poder de poner los Reyes y de transferir á otros sus dominios, como se executó con el Emperador Enrique, y su hijo, y sucesor en el Trono imperial, por los Papas San Gregorio VII, Calisto II., Pasqual II. Exemplo pernicioso que se siguió despues por Inocencio IV, contra Federico II, lo que causó muy crueles y sangrientas guerras, y no solo se siguió este exemplo con los Emperadores, que por otras infundadas razones se decia tener de los Papas la corona y la autoridad imperial.

Inocencio III usó de la misma autoridad con el Rey de Inglaterra, deponiéndole, y dando su Reyno á Felipe de Francia y sus sucesores. Bonifacio VIII., con Felipe el Hermoso, dexándonos definida esta potestad en su famosa Extravagante *unam sanctam*: y finalmente otros muchos Papas han usado de ella, y en nuestros dias en medio de la grande luz que tenemos ya sobre esta materia, se vió á la curia, querer renovar estos atentados con el Soberano de Parma.

El mayor mal que yo hallo en todo esto, es que se hayan extendido estas máxîmas, que se hallen entre el pueblo, que se estudien en nuestras escuelas, y que se crea que la Iglesia puede proceder contra los Príncipes en cosas temporales. Asi se ha dado ocasion á los impios, para que blasfemen tanto contra la Religion cristiana, como que los que la profesan pueden turbar los gobiernos, quando con el Evangelio en la mano, con todos los Padres y Con-

cilios, se puede convencer de lo contrario, al mas pertinaz y obstinado. La Religion no es responsable de errores, que se introducen en tiempos tenebrosos, y se adoptan por algunos sin que ella los autorice, porque el Señor con la particular asistencia que la tiene prometida, la preservará siempre como la ha preservado hasta ahora, puesto que jamás estas doctrinas han tenido la sancion de algun Concilio general.

Acaso estas opiniones han sido precursoras, de las que por otros principios se han difundido en nuestro tiempo. No sería negocio dificil hallar como las últimas traen su origen de las primeras. En donde mas se han radicado las de los Filosofos, es en donde los Teólogos habian introducido como á hurto y á escondidas, á pesar de toda la vigilancia de algunos Tribunales, todo el sistema que allí se llamaba ultramontano, haciendo odiosa por medios que sería largo referir ahora, la doctrina de aquella Iglesia, que ponia á salvo contra todo atentado la vida y la autoridad de los Soberanos, aquella doctrina que se tenia como propia de una Iglesia particular, y era la verdadera y legítima de toda la Iglesia universal, antes que se inventasen los extraños principios de que he hablado.

Entre nosotros se miraron con horror estas saludables máxîmas. ¡Tanta era la preocupacion de los ánimos! Tengo hasta ocho censuras manuscritas de otros tantos Teólogos de los que entónces tenian mayor crédito en la Nacion, dadas de órden del Consejo de la Inquisicion á los quatro artículos que se habian fixado en la Asamblea del cléro de Francia de 1682. Los mas de ellos graduan de herético el primero en quanto hace independiente en lo temporal la autoridad de los Reyes, y los mas templados le tienen por temerario y erroneo. Por aqui se puede conocer y por todas las

obras que se publicaban entónces, y mucho tiempo antes, qual era la doctrina de nuestras escuelas públicas.

Podriamos pensar que el gobierno y todos los Tribunales estaban en un profundo letargo, y es lo menos que se puede decir, porque yo veo señales claras en obras de grandes Magistrados, de que á pesar de las grandes luces que por otra parte manifestaban en quanto á esto, no habian podido preserbarse del comun contágio. En la misma consulta que he citado ya, hecha en 1696 por Ministros escogidos de todos los Consejos, al tiempo mismo que manifestaban el mayor zelo por la jurisdicion real contra la Inquisicion, que en todos tiempos la habia invadido, se hecha de ver que no se espantaban de algunas opiniones, y aun las admitian, con ser, como eran, harto contrarias á su intento, y sobre que se pudiera hallar una abierta contradicion de principios, y esta misma consulta es la que en 1714, adoptó y repitió el Consejo sin correctivo alguno.

¿Y en qual de los códigos de nuestra legislatura no se hallan vestigios de infeccion tan funesta? ¡Ojalá que algun dia::::::! pero en este punto no diré mas hablando con V. E., á cuya profunda y sabia perspicacia no se ocultan los lunares de nuestras mismas leyes, de las quales algunas contraxeron y conservan algo de las horruras del tiempo, en que se hicieron.

Paréceme haber contextado á todos los puntos en que S. M. ha tenido la dignacion de oir mi dictámen. Juzgo que debe desaprobarse la conducta del Tribunal de Granada, y declarar que no ha debido entremeterse á turbar la jurisdicion del ordinario, y que este y los demas del Reyno, pueden hacer las declaraciones que estimen convenientes sobre las bulas y el derecho, que les suponen para entender en el delito de los solicitantes.

En quanto á lo demás, yo repetiré lo que dixó el sabio Obispo de Canaria Fr. Melchor Cano, en el dictámen que dió al Rey sobre lo que podria hacer contra el Papa Paulo IV. *Este negocio*, Señor, *tiene mas dificultad en la prudencia que en la ciencia.* Si en el estado actual de las cosas, conviene hacer alguna innovacion, yo no me atreveré á decidirlo, porque no tengo los antecedentes necesarios.

Si la autoridad de prohibir libros, convendria que se pasara ya á otras manos, como se hizo en Portugal, y aun con autoridad del Papa reinante en su bula *Romanorum Pontificum* y baxo la inspeccion inmediata del Gobierno, á quien conviene tanto, que celandose mucho sobre todo lo que puede alterar la tranquilidad pública y perjudicar á la Religion y á las costumbres, no se tome de aqui pretexto para impedir el curso de lo que puede conducir á fomentar las ciencias y artes útiles, y tener á la Nacion en un estado de ignorancia que tanto puede perjudicar á sus intereses y á su gloria.

Si convendrá que las causas en el Santo Oficio se sigan ya conforme al derecho comun, y se corra aquel tenebroso velo, que las ha cubierto hasta ahora, faltando á lo que por derecho natural compete á los reos para su defensa.

Si el recurso al Rey, que es una inabdicable prerrogativa de su Soberanía, deberá quedar expedito, puesto que el Santo Oficio, ni otro Tribunal puede substraerse á esta superior inspeccion, ni puede alegar el privilegio de inerrancia, quando son muchos los exemplares, en que despues de castigar á los reos, ha tenido que retratarse, como en el caso de Antonio Perez, en el de S. Plácido, y en otros que pudiera citar.

Si la cruel é inhumana prueba del tormento, deberá

desde luego abolirse en la Inquisicion, y que no quede memoria de este oprobio de la mansedumbre sacerdotal.

Estas y otras cosas que pudiera insinuar, son materia para la alta prudencia y sabiduria de S. M. y á mi me toca solamente pedir á Dios que le ilumine y á sus zelosos Ministros para el acierto.

Dios guarde la vida de V. E. muchos años. Búrgo de Osma 2 de Marzo de 1798. = Excmo. Sr. = Antonio Obispo de Osma. = Excmo. Sr. = D. Gaspar Melchor de Jovellanos.

Señor:

El Obispo de Canaria hace presente á V. M. puesto á sus Reales pies, que por el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion en aquellas Islas, y por medio de su Decano D. Candido Toribio Alarilla, se le pasó oficio con fecha de 17 de Abril de este año, para que nombrase sugeto en quien concurriesen las qualidades de calificado, y demas prevenidas por derecho y constituciones del Santo Oficio, á fin de que se asistiese en su nombre, como Juez Ordinario á votar las causas de Fé, á que contextó con fecha de 20 del mismo, extrañando lo primero que se exîgiese nombramiento de persona determinada para todas las causas, quando debiéndosele dar cuenta de cada una, podria nombrar á quien tubiese por combeniente, y advirtiendo que si por las circunstancias de calificacion que expresaba, se entendian las pruebas de limpieza de sangre por el Santo Oficio, no hallaba el Obispo por donde se justificase la necesidad de este requisito, con tanto agravio de la jurisdicion ordinaria, ni en las bulas Pontificias, ni en las Reales Ordenes, que son las únicas fuentes de donde deriva toda la autoridad que exerce el Santo oficio, cuyos reglamentos privados y economicos, que haya podido hacer para su gobierno, no eran bastantes para imponer á los Obispos esta pesada servidumbre, que les apartaria indirectamente privandoles del derecho imprescriptible que tienen por la divina autoridad de su institucion, de entender en las causas de Fé, y añadió que nombra-

ria á su Provisor y Vicario general D. Ignacio Lopez de Ansó, del órden de Santiago, Dr. en derechos por la Universidad de Salamanca, y que tenia hechas las rigorosas pruebas de limpieza de sangre y nobleza, que se hacen en la dicha órden, concluyendo con protestar que si el Tribunal no le admitia, no insistiria en ello, ni se romperia por esto la buena armonia que queria mantener en todo con el Santo Oficio, ni aun querría tampoco hacerse singular en el caso que la práctica de calificarse los Provisores estuviese legítimamente admitida por todos los Prelados del reyno, pero que mientras esto no le constase, no debia extrañar el Tribunal que rehusase sugetar á su Provisor, que tenia con el una misma jurisdicion ordinaria, á una gravosa formalidad á que ningun estatuto podria ni deberia sugetar al mismo Obispo.

Posteriormente con fecha de 22 de este mes, le ha dado parte el mismo Inquisidor Decano, de que habiéndose visto en el Consejo de la Inquisicion el dicho oficio, oido el Fiscal, y presente el Reverendo Obispo Inquisidor general, se habia resuelto „ que „ el Provisor D. Ignacio Lopez Ansó debe calificarse „ para poder hacer de ordinario en las causas de Fé „ con arreglo á la Real Cédula de 23 de Septiem- „ bre de 1572, y práctica inconcusa conforme á ella „ de calificarse los Provisores á quienes los ordina- „ rios dan sus poderes, aunque hayan tenido hechas „ pruebas por las órdenes militares ú otras de esta- „ tuto, " y junto con esto se le ha remitido copia autorizada de la certificacion de la dicha Real Cédula.

El Obispo, Señor, en vista de todo, mas convencido de la justicia que le asiste por el único documento en que el Consejo de Inquisicion ha fundado su decision, se ha creido obligado á recurrir á V. M.,

que como Soberano protector de la jurisdicion ordinaria de los Obispos de sus Reynos, no permitirá que siga por mas tiempo, y se autorice con la tolerancia un abuso enorme, que ningun apoyo ha podido tener y que es depresivo de la autoridad Episcopal, y se dirige á someterla indecentemente por medios indirectos en el exercicio de una jurisdicion, que la es privativa desde su divina institucion á la delegada del Santo Oficio.

La Iglesia no reconoció otros jueces de la Fé que los Obispos, por espacio de mas de doce siglos. De cada uno de ellos habia dicho S. Cipriano: *Unus ad tempus judex vice Christi constitutus*; y jamás sobre esto ocurrió duda ni controversia. Quando á principios del siglo trece con ocasion de los errores de los Albigenses, empezó á establecerse la Inquisicion, y mucho mas quando á fines del quince por el zelo de los Reyes Católicos, se estableció en estos Reynos, se salvó con singular atencion en quanto era posible la jurisdicion ordinaria, y de privativa que antes era, quedó acumulativa habiéndose agregado otros nuevos jueces para la indagacion del delito y calificacion de la doctrina del acusado, que es todo lo perteneciente á la jurisdicion eclesiástica. Llenos están los libros, aun de aquellos que se han empeñado en elevar la jurisdicion de los Inquisidores, con mengua y detrimento de la de los Obispos, en que habria bien que reparar, y en que convendria se hiciera un serio y detenido exâmen; llenos están digo, de esta verdad que no pueden dexar de reconocer.

Siendo esto así el Obispo y su Vicario general, que le representa y tiene con el un mismo Tribunal, ninguna dependencia tienen del Santo Oficio en quanto á los juicios, cuya concurrencia les compete por derecho, ni pueden ser comprendidos en los re-

glamentos de un Tribunal, á quien en calidad de jueces no reconocen por superior, aunque hayan de arreglarse en el modo de proceder á lo que por disposiciones pontificias está establecido acerca de las causas de fé, supuesto lo qual pudiera el Obispo reclamar en puntos de gravísima consideracion la alta justicia de V. M., pero los agravios que se hacen á todo el cuerpo de Obispos de su reyno, á quienes ya no ha quedado mas que una vana sombra de su autoridad en esta parte, y han visto que el depósito de la fé; que se les habia confiado, parece que ha pasado á otras manos, sin dexarles alguna intervencion, por una serie de abusos que asombraría, si desde el primero se hiciera ver el progreso lento de todos hasta el estado presente, y siendo el de Canaria el menor de tan respetable cuerpo, no cree le toca salir á hacer la causa comun, solo quando la prudencia de los demás les obliga á guardar silencio, y se ciñe solamente al que ha dado ocasion con tanto sentimiento suyo, y repugnancia de su genio al presente recurso.

Quando se introduxo en España hacer pruebas de limpieza de sangre para entrar en algunos cuerpos, son bien sabidas las disputas y alteraciones que causó esta novedad, que no todos tenian por conformes al espíritu de la Iglesia, ni la habia tenido el Papa Nicolas V. como se vé en su Breve contra los primeros intentos de estatuto en la Santa Iglesia de Toledo, y hasta muy entrado el siglo XVI no se propagó ni hizo comun esta práctica, y aun las órdenes militares tardaron mucho en admitirla, y aun entonces fué con una suerte de timidez y con restricciones, que claramente la hacian ver.

Es creible que al mismo tiempo se introduxese para los que habian de tener oficio ó dependencia

de la Inquisicion, porque antes, ni desde su establecimiento en estos Reynos, es bien cierto que no se probará jamás que la hubiese; pero sea lo que fuere del tiempo y modo en que se estableció, no hay duda que no se autorizó hasta el año be 1572 en que el Señor Rey Felipe II, dió su Real Cédula para que se hiciesen en la Inquisicion pruebas de limpieza de sangre. Por ella pues, y por ella sola, puesto que el Consejo de Inquisicion no ha hallado otra para fundar su decision y satisfacer al Obispo, se habrá de decidir los que deben hacerlas: de suerte que si otros fuera de los comprendidos en la misma Cédula las han hecho hasta aqui, se habrá de tener esto por un abuso ó por una cierta condescendencia obsequiosa, que se habrá tenido con ménos advertencia que fuera razon, á sus resultas y conseqüencias, y que no debe alegarse para obligar á tenerla igualmente á los que crean deber resistirlo.

Ahora bien, Señor, estas son las palabras terminantes de la Real Cédula: » proveemos é mandamos » que cada y quando se hubiere de hacer provision » de alguno ó algunos de los Inquisidores Apóstoli- » cos, ó de otro qualquier oficial y ministro de los » ordinarios y asalariados en el dicho nuestro Con- » sejo, y en las Inquisiciones de los reynos y Se- » ñoríos de Castilla y Leon, ante todas cosas se re- » ciba informacion por órden del Inquisidor general » y de los del dicho nuestro Consejo, de la gene- » ral Inquisicion del linage y descendencia del que » fuere nombrado y proveido, y no se le dé título, » ni sea admitido á la posesion y exercicio del di- » cho cargo y oficio, sin que conste primero por » bastante y cierta informacion de testigos abonados » y dignos de fé, ser limpio de todas partes de toda » raza de judio y moro, y que no desciende de al-

» guna persona que haya sido condenado ó recon-
» ciliado por el Santo Oficio de la Inquisicion, ó
» penitenciado por el delito de la heregía, ó fauto-
» ria de ella.“

Esta es la Real resolucion, y no contiene fuera de esto otra cosa que haga al caso para el punto de que se trata. ¿Y pudiera creerse que se haya tenido por una decision de que deben calificarse los Provisores, que ni son ministros de la Inquisicion, ni dependientes, ni asalariados de ella, ni deben serlo jamas simultaneamente, porque es otro el principio y otra la naturaleza de su jurisdicion, que de la que tienen los Inquisidores? Al Obispo le durará siempre la admiracion de que se haya creido que podría convencerse con semejante prueba.

Se dice en la resolucion del Consejo, que es práctica inconcusa la de calificarse los Provisores conforme á la de dicha cédula. Habrá la tal práctica y será inconcusa, y en esto ninguna duda puede ofrecerse, ya que no sea injuriosa á una asercion tan autorizada; pero no será conforme á la cédula, y puesto que en la resolucion se dice serlo, no sé si se podrá conciliar la oposicion que aparece entre la autoridad y la evidencia.

Los Provisores y Vicarios generales se titulan Inquisidores, y es muy comun enunciarse con este distintivo, que muy desde antiguo apetecerian por de mayor condecoracion, y para poderle obtener creerian deber someterse á las mismas formalidades que los demás Inquisidores, y aun tendrian por muy ventajoso el calificarse con esta ocasion, por el realze que creían resultar de aquí á sus personas y familias, y esto aun quando se hubiesen calificado anteriormente en otros cuerpos, lo qual se hace muy presumible, atendida la alta idea que desde la introducion de estatu-

tos é informaciones, se ha tenido en todo el reyno, de semejante prueba y calificacion, y mucho mas en aquellos principios. Practicado por algunos, se reputó sin duda por mengua y defecto en los que no lo hacian, y aun les resultaria como suele suceder alguna nota é infamia, cuyo temor obligó á todos al fin, y de esta práctica informe, se ha venido á querer hacer una ley.

Es tan natural este órden progresivo en el abuso de que se trata, considerados bien los antecedentes insinuados, de lo que por espacio de dos siglos y medio ha gobernado la opinion pública de la nacion, en dar ó quitar estimacion y honra á los sugetos, que no parece puede señalarse otro, y ni aun debe extrañarse considerada la condicion humana, que el temor haya tenido tanto influxo y poder, que no haya dado lugar á que se mirase y atendiese como era debido á otros respetos.

Los Vicarios generales no son Inquisidores, como no lo son los Obispos, ni se debe consentir que tomen este título, ni le han menester puesto que su jurisdicion es la misma que tubieron siempre invariablemente, y que establecida la Inquisicion quedó reconocida y puesta á salvo en todas las bulas Pontificias, y los mismos Señores Reyes Católicos quisieron que en esta forma y no en otra se estableciese en sus reynos, asi como concediendo al Santo Oficio liberalmente una parte de la jurisdicion temporal, quisieron que asistiesen con voto ministros de su Consejo Real, y asimismo como sería indecoroso y aun ofensivo á las supremas regalias de V. M., que se obligase á sus ministros á calificarse, lo es al órden de los Obispos y la autoridad que en el órden espiritual tienen del mismo Jesucristo, y á toda la gerarquía de la Iglesia, el gravámen que se intenta mantener sobre los ordinarios eclesiásticos.

Pudiera pretender la Inquisicion que se calificaran tambien los Obispos, y sino lo han intentado, y su moderacion y prudencia la ha contenido para no dar este escándalo á la Iglesia y al mundo; ¿Porque quiere darle indirectamente con ajar asi la jurisdicion que tienen, puesto que no es otra la de sus Vicarios? Los Obispos se han abstenido de concurrir personalmente á votar en las causas de Fé, por excusar en el modo con que se hace, la humillacion y envilecimiento de su dignidad, y embian á sus Vicarios, porque aunque tampoco es muy decorosa y es del todo inútil su concurrencia, creen que deben conservar esta pequeña sombra de jurisdicion en causas que les son tan propias, y por el medio de las pruebas é informaciones se les aparta; ó por lo menos se le retarda su entrada.

La Inquisicion de Canaria acaba de tener un auto de Fé público, y en la sentencia que se leyó se dixo, que se habia dado sin asistencia del ordinario por no estar calificado. Prescíndase de si es ó no válida y conforme á derecho la tal sentencia. Lo cierto es que aun quando el Obispo hubiera condescendido en que se calificara su Provisor, no hubiera podido concurrir, porque debiendo hacerse las pruebas en Aragon y verse en el Consejo de la Inquisicion, deberia pasar un año antes de tenerle expedito.

No ha hecho mérito, Señor, el Obispo de las circunstancias de su provisor, porque bien sabe que sean las que fueren, para obtener una plaza de Inquisidor ú otro oficio en ella, debería calificarse de nuevo. El recordar que se halla calificado con las pruebas para entrar en la órden de Santiago, y que tiene muchos actos positivos su familia, y muy antiguos entre ellos de Caballeros de las órdenes militares, solo servirá para que se entienda que no ha

tenido porque temer que se atribuyera á otro motivo su resistencia ; pero además servirá tambien de ocasion para hacer presente á V. M. la necesidad de que se ponga la moderacion, que tantos hombres sábios y piadosos han deseado en todos tiempos en esta repeticion de informaciones , y en el modo de ellas , y en los crecidos gastos que traen , y se corten tantas inquietudes como se ocasionan á las familias aun las de sangre mas crisolada , por la malignidad que suele haber en los pueblos , de que se siguen odios , rencores é imponderables males.

Se han cumplido ya , Señor , trescientos años que salieron los Judios de España , y ván á cumplirse presto doscientos que salieron los últimos Moriscos. ¿Qué nacion hay en el mundo en quanto á esto qué pueda tenerse por tan pura y calificada ? y con todo eso gime todavía baxo de esta dura opresion en sus familias , no sin nota y desdoro de la religion que siempre ha profesado con mas adhesion que otra alguna , y á cada paso se están desenterrando huesos y volviendolos á desenterrar una , y muchas veces , sin que jamás se les dexe en quietud como si aquellas castas de gentes estubieran todavía entre nosotros , ó como si por haber poco tiempo que lo estuvieron hubiera que temer efectos de su infeccion y mezcla.

El Obispo de Canaria habla en esto como en todo , confiadamente á su benigno Soberano , porque su ministerio y su conciencia le obligan , y habla apoyado de la Religion , cuyo espíritu de caridad no es compatible con tal exceso , y habla en un punto en que en todos tiempos , antes de ahora han hablado autores muy graves y de la mayor reputacion de piedad , y doctrina , y tambien Obispos muy zelosos , y aun varios Inquisidores generales , de quie-

nes se publicó en su tiempo, y corre impreso sin nota quanto deseaban se pusiese moderacion y límites, y aun se asegura que lo deseó y procuró en sus últimos años el Señor Felipe II, en cuyo tiempo por las causas justas que habria, cundieron mas en el reyno, y se multiplicaron estas averiguaciones, y sobre todo habla apoyado en la suprema autoridad de V. M., que poco hace ha mandado que en las órdenes militares no se dupliquen pruebas de una misma línea, y el augusto padre de V. M. mandó tambien que no se saliera á hacer en los lugares de las naturalezas, las informaciones de estatuto en los Cabildos eclsiásticos y otros cuerpos.

En atencion pues á quanto lleva expuesto.= Suplica el Obispo á V. M. se sirva declarar, que su Provisor y Vicario general, asi el que tiene ahora como qualquiera otro que en lo sucesivo tuviere, esté ó no calificado anteriormente, no debe calificarse para asistir á votar en las causas de fé, y la Inquisicion no debe pretenderlo ni debe dexar de dar parte al Obispo quando hubiere causa en que sea precisa la concurrencia de su Vicario, que asi lo espera el Obispo de la benignidad y justicia de V. M. cuyos preciosos dias pide al Señor conserve todo el tiempo que la Religion, y el bien de estos reynos han menester.

Canaria 27 de Setiembre de 1792.= Señor= Antonio Obispo de Canaria.=

mas se publicó en su tiempo, y corre impreso sin nota quanto deseaban se hiciesen moderaciones y limites, y aun se añadió que lo deseó y procuró en sus últimos años el Señor Felipe II, en cuyo tiempo por las causas que dice la historia, fundaronse mas en el reyno, y se multiplicaron estas averiguaciones, y sobre todo habia apoyado en la suprema autoridad de V. M., que poco hace ha mandado que en las órdenes militares no se dupliquen pruebas de una misma línea, y el augusto padre de V. M. mandó tambien que no se alterara á hacer en las diligencias de las Inquisiciones, las informaciones de exclusion en los Cabildos eclesiásticos y otros cuerpos.

En atencion pues á quanto lleva expuesto.= Suplica el Obispo á V. M. se sirva declarar, que su Provisor y Vicario general, asi el que tiene ahora como qualquiera otro que en lo sucesivo tuviere, esté ó no calificado anteriormente, no debe calificarse para asistir á votar en las causas de fé, y la Inquisicion no debe pretenderlo ni debe dexar de dar parte al Obispo quando hubiere causa en que sea necesaria la concurrencia de su Vicario, que asi lo espera el Obispo de la benignidad y justicia de V. M., cuyos preciosos dias pide al Señor conserve todo el tiempo que la Religion, y el bien de estos reynos han menester.

Canaria 27 de Setiembre de 1797.= Señor= Antonio Obispo de Canaria.=


UNIVERSIDAD DE SEVILLA
600152252
i 2635990x